**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

*Radicación Nro.****:*** *66001-31-05-005-2015-00254-01*

*Proceso: Incidente de Desacato*

*Accionante: Francisco Agualimpia Campaña*

*Accionado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

*Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira*

*Providencia: Auto de 2ª instancia*

*Tema****: Incidente de Desacato****: Dentro del trámite incidental debe respetarse el debido proceso y derecho de*

 *defensa de todos los intervinientes, especialmente del sancionado, y por ello, la iniciación del incidente de*

 *desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: (i) copia de la actuación o de la sentencia*

 *emitida en la acción de tutela de que se trata, (ii) que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una*

 *orden a cumplir por un sujeto determinado (iii) la individualización del sujeto y verificación de la notificación*

 *que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra, (iv), constatación del plazo o condiciones*

 *otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.*

Pereira, primero de octubre de dos mil quince

Acta Nº \_\_\_\_ del 1º de octubre de 2015.

 Procede esta Colegiatura a resolver la consulta de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el día 1º de octubre de 2015, dentro del incidente de desacato tramitado en la acción de tutela que formulara ***Francisco Agualimpia Campaña*** contra la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-***

 Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

***AUTO:***

1. ***ANTECEDENTES***

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante fallo del 2 de junio de 2015, amparó el derecho fundamental a la vida digna y los derechos de las personas adultos mayores en situación de desplazamiento, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral de las Victimas –UARIV-, a través del Representante Legal o quien hiciere sus veces, que “*en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del fallo, gestione lo pertinente para la prórroga de la ayuda humanitaria al accionante o en su defecto la indemnización que se otorga para tales fines, por ser desplazado hace más de diez años, sin que a la fecha haya logrado su auto sostenimiento”*

(fls. 1 a 5).

 Informado el juzgado sobre el incumplimiento de la orden judicial, inició incidente de desacato en contra del Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin individualizar la persona que debía cumplir dicha orden constitucional, aunado a que no reposan en el expediente las notificaciones del fallo de tutela, en atención a que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que hubiere regresado el mismo.

 Advertidas las anteriores situaciones, la *a-quo,* por auto del 24 de agosto último, re-direccionó el fallo proferido dentro de la acción de tutela iniciada por Francisco Agualimpia Campaña y, ordenó notificar el mismo a la entidad accionada, a través de su Director Territorial del Eje Cafetero, doctor Omar Alonso Toro Sánchez, lo cual tuvo lugar el 25 de ese mismo mes y año, tal como consta a folio 23.

 Así pues, vencido el término concedido para cumplir la orden constitucional, se inició el trámite incidental contra Omar Alonso Toro Sánchez y Paula Gaviria Betancur, en sus calidades de Director Territorial Eje Cafetero y Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respectivamente, el cual culminó mediante providencia del 22 de septiembre de 2015, con la imposición de la sanción de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

II. ***CONSIDERACIONES***

 I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

 II- Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

*“a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*(....)*

*Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de “fraude a resolución judicial ...”*

 Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del **fallo** por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por **desacato** a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

*“(...) Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez. ...”[[1]](#footnote-1).*

 III- Se colige de las normas acabadas de referir así como de los pronunciamientos que en torno a las mismas decantó la jurisprudencia Constitucional glosada, que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en Tutela, así se pregone del incidente de desacato, su benefactor carácter persuasivo.

 IV- Ha de insistirse, en torno a este tópico, apuntado que la sanción por desacato se erige con cierta abstracción de la persona jurídica a cuyo nombre dejó de obrar el funcionario renuente a cumplir la decisión emitida por el juez de tutela, habida cuenta que como lo señala la ameritada jurisprudencia *“la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”*, poderes disciplinarios que alcanzan sus mayores albores al imponerse la medida de arresto, la cual por razones ontológicas no puede imponerse a los denominados entes morales, por imposibilidad tanto física como jurídica.

 V- Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción Constitucional de Tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

 VI- En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

 Desde luego, que el juez de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 dcto. 2591/91).

 VII- Así las cosas, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al sancionado de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso. Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: *(i)* copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, *(ii)* que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado *(iii)* la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra, *(iv),* constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

 Satisfechos aquellos requisitos el juez le imprimirá a la solicitud el trámite previsto para los incidentes en el código de procedimiento civil.

En el *sub-examine,* con los documentos que fueron glosados al expediente, se puede concluir sin temor a equívocos que se respetaron los derechos de defensa y contradicción de los sancionadas, como quiera que al doctor Omar Alonso Toro Sánchez, en calidad de Director Territorial – Eje Cafetero, como encargado de acatar la decisión, se le notificó la sentencia constitucional, se verificó el cumplimiento del término para tal efecto e igualmente se le notificó sobre cada una de las etapas surtidas en el trámite incidental, sin que a pesar de los diferentes requerimientos, se hubiera logrado el cumplimiento de la decisión.

De otra parte, a la Doctora Paula Gaviria Betancur, Directora General de la entidad accionada, y en tal calidad, como superior jerárquica del doctor Omar Alonso Toro Sánchez, se le notificaron todas las actuaciones pertinentes, a efectos de que hiciera cumplir el fallo de tutela, sin que ninguna actuación desplegara ese sentido.

A parte de lo dicho, se abrió a pruebas el incidente, mediante auto del 11 de septiembre de 2015 (fl. 30).

Bajo estas circunstancias, no queda otro camino que confirmar la sanción impuesta a los referidos funcionarios, tras haberse constatado el cumplimiento de la garantía al debido proceso de cada uno de ellas, de la manera explicada en parte supra, adicionalmente, porque ningún cumplimiento se ha acreditado ante esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***RESUELVE:***

 ***1º. Confirmar*** la sanción de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, a los doctores Omar Alonso Toro Sánchez y Paula Gaviria Betancur, impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante providencia del 22 de septiembre de 2015.

 ***2º.* *Comunicar*** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

 ***3º. Devolver*** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

***Notifíquese y cúmplase.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

 Con ausencia justificada

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria

1. Sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Rev. J Y D. T. XXV, ps. 1000 a 1003. [↑](#footnote-ref-1)